



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Alexandra Nayibe Brunal Obregón actuando como apoderado judicial de la señora Leyla Mery Scarpetta Osorio en calidad de demandada aportando el poder conferido debidamente signado, quien a su vez da contestación a la demanda oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, se procederá en consecuencia a tener a la señora Leyla Mery Scarpetta Osorio como notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se le reconocerá personería para actuar en su representación a la citada profesional del derecho.

A la vez la Dra. Jina Paola Gómez González, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual sustituye el poder inicialmente a ella conferido, en cabeza del Dr. David Esteban Rojas Rodríguez quien se identifica con la CC No 1.107.070.412 portador de la TP No 308686, el que se encuentra conforme a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente de forma digital para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, tanto el contenido del escrito de contestación de la demanda allegado por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial como el escrito de sustitución del apoderado presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente a la señora Leyla Mery Scarpetta Osorio de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente asunto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. Jina Paola Gómez González en cabeza del Dr. David Esteban Rojas Rodríguez, identificado con la CC No 1.107.070.412 y portador de la TP No 308686 del CSJ, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos de la sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. ACEPTAR la autorización extendida al abogado Christian Camilo Aguilar Aramburo, en los términos del escrito.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandada Leyla Mery Scarpetta Osorio a la profesional del derecho Dra. Alexandra Nayibe Brunal Obregón, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO. En firme el presente proveído, dese trámite a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ce1d8484b67d27c22c58e41ba31bb0fc2b0c9378bdf9d2b3532abf7452efb**

Documento generado en 26/05/2022 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>